



Barranquilla, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	TUTELA
RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00313-00
ACCIONANTE	CARMEN LUZ ALCAZAR GARCIA
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por la señora CARMEN LUZ ALCAZAR GARCIA actuando en nombre propio contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al considerar que se le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, a la vida digna, a la igualdad y a la dignidad humana.

CAUSA FÁCTICA

1. Manifiesta la accionante que el día 02 de febrero de 2018 mediante fallo de primera instancia el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla condenó a COLPENSIONES a reconocerle una pensión de sobreviviente.
2. Que el día 26 de abril de 2019 mediante fallo de segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Uno de Decisión Laboral condenó a COLPENSIONES a reconocerle una pensión de sobreviviente.
3. Que el día 23 de febrero de 2021 mediante fallo proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°1, decidió no casar la sentencia solicitada por COLPENSIONES.
4. Que hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional la entidad accionada no le ha dado respuesta de fondo al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora CARMEN LUZ ALCAZAR GARCIA vulnerándole sus derechos fundamentales al no incluirla en la nómina de pensionados.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección de sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, a la vida digna, a la igualdad y a la dignidad humana de la señora CARMEN LUZ ALCAZAR GARCIA, es decir, que sea incluida en la nómina de pensionados tal y como fue ordenado por el Juzgado Séptimo Laboral de Barranquilla y por el Tribunal Superior de Barranquilla.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por la señora CARMEN LUZ ALCAZAR GARCIA actuando en nombre propio contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES correspondiéndole a este despacho judicial el conocimiento de la misma, mediante reparto realizado por la Oficina Judicial el día 11 de agosto de 2021. En consecuencia, la misma fue admitida el día 13 de septiembre de 2021 y se ordenó la notificación a la accionada, para que diera contestación sobre los hechos relatados por el actor en la Demanda de Tutela, en el término de 48 horas.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones manifiesta que mediante Resolución SUB 223238 del 13 de septiembre de 2021, se resolvió la solicitud instaurada por la accionante, dando con ello respuesta de fondo clara y congruente a lo solicitado en la acción de tutela.

Precisan que dicho acto administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual esta administradora a través de sus aplicativos ya inició el proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación personal.

En caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que la señora CARMEN LUZ ALCAZAR GARCIA se hubiere acercado a la entidad se procederá a realizar la notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, y al considerar que las razones que dieron lugar a la acción de tutela se encuentran actualmente superadas, solicitan se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, así como las pruebas, en la contestación y anexos aportados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los presupuestos fácticos narrados corresponde a esta falladora determinar si la accionada ha vulnerado o no los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, a la vida digna, a la igualdad y a la dignidad humana de la accionante, al no incluirla en la nómina de pensionados tal y como fue ordenado por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior de Barranquilla.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acorde con las voces del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Nacional, precisa el “Derecho de Petición” como un derecho fundamental que consiste en la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por disposición constitucional se ha facultado la aptitud de pedir, se exige una pronta respuesta de la administración o del particular.

La ley 1755 de 2015, en sus artículos 13 y 14 reglamentó lo relativo al derecho de petición y los términos para su respuesta en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Para poder decidir lo relacionado con un derecho de petición, el Juez debe contar con la prueba que demuestre que efectivamente el derecho de petición se presentó, pues esto es lo que permite llegar a la conclusión de si en este caso específico se produjo o no la vulneración de la que se queja el accionante. En lo que toca a la tutela del derecho de petición la carga de la prueba de la petición y de su respuesta corresponde a las partes enfrentadas: por una parte debe el solicitante probar que elevó la petición y la fecha en la cual la hizo, mientras que la autoridad debe probar que la respondió oportunamente.

De acuerdo con la solicitud es preciso considerar que se debe establecer si los términos legales para proferir una respuesta oportuna han sido observados y que la misma haya dado respuesta efectiva y realmente a la petición.

DEL CASO CONCRETO

Examinado el sub-lite, encuentra el despacho que la actora CARMEN LUZ ALCAZAR GARCIA considera que la accionada está vulnerando sus derechos fundamentales al no incluirla en la nómina de pensionados como beneficiaria de pensión de sobreviviente, el cual fue concedida por orden judicial.

Por su parte la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al rendir el informe solicitado manifestó que había resuelto lo pretendido por la accionante mediante la Resolución SUB 223238 del 13 de septiembre de 2021, en donde se le había contestado de manera clara y congruente lo pedido, acto administrativo que fue aportado como anexo de dicho informe.

En ese sentido, y luego de revisado el contenido de la misma acción de tutela, se pudo observar dentro de los elementos aportados por el accionado, que reposa la Resolución SUB 223238 del 13 de septiembre de 2021, a través de la cual la accionada se pronuncia de fondo sobre lo pretendido por la señora CARMEN ALCAZAR GARCIA, puesto que resuelve reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes a la accionante con ocasión del fallecimiento del AFILIADO señor FORD VILLAFANE SAMUEL ENRIQUERODO.

Teniendo entonces que la Resolución SUB 223238 del 13 de septiembre de 2021 manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA el 02 de febrero de 2018 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL el 26 de abril de 2019 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del AFILIADO señor FORD VILLAFANE SAMUEL ENRIQUERODO, quien en vida se identificó con CC No. 2890762, ocurrido el 11 de noviembre de 1994, en los siguientes términos y cuantías:

*Valor mesada año 2012 al 100% \$1.321.722 Valor mesada año 2013 al 100% \$1.353.972
Valor mesada año 2014 al 100% \$1.380.239 Valor mesada año 2015 al 100% \$1.430.756
Valor mesada año 2016 al 100% \$1.527.618 Valor mesada año 2017 al 100% \$1.615.456
Valor mesada año 2018 al 100% \$1.681.528 Valor mesada año 2019 al 100% \$1.735.001
Valor mesada año 2020 al 100% \$1.800.931 Valor mesada año 2021 al 100% \$1.829.926*

ALCAZAR GARCIA CARMEN LUZ ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00%, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a) año 2012 en un 100%: \$1.321.722

SON: UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE.

Efectiva a partir del 14 de mayo de 2012 en un 100%.

LIQUIDACION RETROACTIVO CONCEPTO - VALOR

Mesadas 53,695,515.00

Mesadas Adicionales 8,901,790.00

Descuentos en Salud 21,219,200.00

Indexación 30,260,271.00

Pagos Ordenados Sentencia 143,703,488.00

Pagos ya Efectuados 17,772,020.00

Valor a Pagar 197,569,844.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202110 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BARRANQUILLA CL 74 38D 113 LC 4B CC UNICO.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2016-00022, conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Colpensiones se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento del fallo laboral ordinario proferido por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA el 02 de febrero de 2018 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL el 26 de abril de 2019 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2016-00022.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (a) señor (a) ALCAZAR GARCIA CARMEN LUZ haciéndole (s) saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno”.

Por esta razón, considera esta Juzgadora que actualmente no se está vulnerando el derecho fundamental alguno, por el contrario, se tiene que al revisar los hechos y documentos contentivos en el escrito de tutela se logró establecer que lo pretendido fue contestado conforme a lo pedido, siendo del caso señalar que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que:

“Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso.

En igual sentido, ha manifestado que: un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la

violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio ‘onus probandi incumbit actori’ que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”.¹

En ese orden de ideas, debemos decir que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dio respuesta clara y de fondo a la accionante mediante la Resolución SUB 223238 del 13 de septiembre de 2021, dando entonces por terminada la aparente vulneración a sus derechos fundamentales.

Dado lo anterior, encuentra el despacho que la entidad accionada notificó, a la parte accionante, configurándose un **HECHO SUPERADO**.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

*Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**.*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2015. M.P.: doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Por lo tanto, al considerar que no existe trasgresión alguna, el Despacho procederá a no tutelar los derechos fundamentales, reclamados por la señora CARMEN LUZ ALCAZAR GARCIA actuando en nombre propio contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR por carencia actual de objeto los derechos fundamentales invocado por la señora CARMEN LUZ ALCAZAR GARCIA actuando en nombre propio contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por carencia actual de objeto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ

T 2021-00313

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24dc19ab94ed88c29497278a64c4562ce95adf23a45e39f04f3a81b5a68e199e

Documento generado en 27/09/2021 10:09:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>